Puerto Madryn, de julio 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 207/26)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20390/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 02 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "*En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlanse los honorarios del Dr. <PER_3>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos -en relación al rubro ejecutado-, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4")…*".

Señala la apelante que no existe equivalencia alguna respecto al porcentaje regulado ahora al profesional por un simple embargo, pues se le regula "el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos -en relación al rubro ejecutado-".

Explica que la base regulatoria ahora es mayor, y no existe equivalencia alguna entre lo ya percibido respecto al importe regulado a dicho profesional por un simple embargo.

Además, hace presente que no se han respetado las pautas de la ley de honorarios, ya que los arts. 26° (medidas cautelares) y 32° (incidentes) son muy específicos, por lo que, a lo sumo, la regulación debería ser para este caso de 8 Jus, en tanto la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior

pedido de libramientos, lo que descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son menores.

Refiere que lo acontecido no constituyó una ejecución en sentido estricto: no se impugnaron las liquidaciones, no se opusieron excepciones, no existió citación en venta, no se mandó llevar adelante la ejecución, etc. Lo resuelto por la Jueza es totalmente desatinado y desmedido.

II. De la compulsa de autos surge que, con fecha 31/10/25 se aprueba liquidación y se intima a la demandada al pago de dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución. Con fecha 17/11/25 se tiene por promovida la ejecución y se ordena oficio de embargo. Diligenciado el oficio a la entidad bancaria con fecha 09/01/26 se acredita el depósito de la suma embargada en la cuenta de autos y con fecha 13/01/26 se dispone la transferencia de los referidos fondos.

Así las cosas, cabe señalar que el embargo preventivo ordenado nunca fue convertido en ejecutorio, como tampoco se colige que se haya dado cumplimiento con los requisitos que, con respecto a la ejecución de sentencia, prescriben los art. 69 y 70 Ley XIV-1.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, en tanto la incidencia precautoria planteada nunca se convirtió en ejecutoria. De allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios

profesionales del letrado de la parte actora, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en conjunto en el 15% de los honorarios que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 02 de junio de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado <PER_3>, en el 15% de los honorarios que le corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL